



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1458/2022

**ACTOR:** CÉSAR HUERTA MÉNDEZ<sup>2</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite **acuerdo** por el que determina que el juicio para la ciudadanía es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.<sup>5</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Designación.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo CG/AG-011/19 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,<sup>6</sup> el actor fue designado como Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por un periodo de siete años.

**2. Inicio del procedimiento de ratificación.** Mediante oficio IEE/PRE-1633/2022, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local,

<sup>1</sup> En adelante, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, actora, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

## **SUP-JDC-1458/2022**

le fue notificado el inicio de un procedimiento de ratificación para el cargo al que fue designado.

**3. Oficios suscritos por el actor.** El doce y catorce de diciembre, mediante oficios IEE/SE-4027/2022 e IEE/SE-4043/2022, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.

**4. Comparecencia.** El catorce de diciembre, el actor compareció *ad cautelam* a la entrevista convocada mediante oficio IEE/PRE-1633/2022.

**5. Demanda de juicio para la ciudadanía.** El quince de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía, a fin de impugnar, entre otros, el procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo, notificado mediante oficio IEE/PRE-1633/2022.

**6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1458/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**7. Pruebas supervenientes.** El diecinueve y veinte de diciembre, el actor presentó, vía electrónica y en físico ante este órgano jurisdiccional, escrito por el cual aporta pruebas que califica de supervenientes y reitera su solicitud de que se dicten medidas cautelares.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>7</sup> porque se debe determinar el curso que tiene que dársele a la demanda presentada por la promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Improcedencia del juicio.** En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el Tribunal local la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.<sup>8</sup>

#### **a. Marco jurídico**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el TEPJF está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JDC-1458/2022**

resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.<sup>9</sup>

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>10</sup> establece un sistema de medios de impugnación local, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dicho sistema se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual es competencia del Tribunal local, mismo que procede en contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>10</sup> Artículos 347, 348, 353 Bis.



**b. Caso concreto.**

En el caso, la parte actora controvierte el procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo, notificado mediante oficio IEE/PRE-1633/2022, así como las actuaciones de las personas consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la omisión atribuida a la Consejera Presidenta de dar contestación a su oficio de doce de diciembre.

Al respecto, el actor aduce que el procedimiento es violatorio de los principios rectores de la materia electoral, ante la falta de fundamentación o motivación, aunado a la supuesta vulneración al derecho de petición respecto de la solicitud de desistimiento del procedimiento.

Finalmente, el actor pide el dictado de una medida cautelar con la finalidad de salvaguardar el libre ejercicio del encargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; por tanto, solicita se ordene a las responsables, se abstengan de obstaculizar el ejercicio de dicho cargo.

Como se advierte, la parte actora acude a esta instancia con la pretensión de que se declare ilegal el procedimiento de ratificación del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto local iniciado en su contra, al haber sido designado en el cargo en abril de dos mil diecinueve por un periodo de siete años, por lo que se estima que, en principio, esta **Sala Superior cuenta con competencia formal** para conocer del asunto.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha determinado que resulta competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con la designación o remoción de Consejeras y Consejeros Electorales y de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva.<sup>11</sup>

Sin embargo, conforme a lo analizado en el marco jurídico, existe una instancia previa que debe agotarse, por lo que el juicio para la ciudadanía en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia

---

<sup>11</sup> Ver SUP-JDC-715/2020 y acumulados, SUP-JDC-1077/2022, SUP-JDC-457/2022 y acumulado, SUP-JDC-677/2021 y SUP-JDC-1083/2020.

previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal local tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

### **TERCERA. Reencauzamiento**

No obstante la improcedencia del juicio decretada, no resulta suficiente para desechar la demanda, sino que debe reencauzarse al medio de impugnación procedente.<sup>12</sup>

Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local, dado que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el conocimiento de esta controversia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse al Tribunal local, para que conozca del asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– la actora podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados, y en caso de que no comparta el sentido de la sentencia que se emita respecto a la controversia que plantea, contará con la posibilidad de acudir a una última instancia ante este Tribunal Electoral.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



Finalmente, respecto de la **medida cautelar** que solicita el actor, debe indicarse que el Tribunal local deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, ya que ese órgano jurisdiccional local es el competente para conocer, en primera instancia, de la controversia y al no estar en riesgo la vida, la libertad o la integridad de las personas, no se actualiza algún caso de excepción para que esta Sala Superior se pronuncie sobre dichas medidas.<sup>13</sup>

Sin que sea obstáculo las pruebas que pretende aportar el actor con carácter de supervenientes, con las que según su dicho acredita que es inminente la decisión del Instituto local de no ratificarlo en su cargo, ya que la admisión y desahogo de esas pruebas, en su caso, corresponde realizarlo el Tribunal local, al ser, como ya se mencionó, el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse en primera instancia del conflicto planteado por el actor.

Por último, resulta procedente señalar que tampoco se advierte que esa circunstancia actualice que esta Sala Superior conozca vía salto de instancia la presente controversia, porque el juicio de la ciudadanía local es apto para conocer asuntos relacionados con actos y resoluciones que presuntamente vulneren el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado; además que tiene efectos restitutorios en el ejercicio del derecho político-electoral que hubiera sido vulnerado, en su caso.

#### **CUARTA. Efectos**

Dada la improcedencia del presente juicio para la ciudadanía, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones se adoptaron en la resolución de los expedientes SUP-AG-169/2022, así como el SUP-JDC-830/2022 y acumulado.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano jurisdiccional competente al sustanciar el medio de impugnación.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al aludido Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>14</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.